



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-AE-013/2017, TEEP-A-641/2017, TEEP-A-009/2018, TEEP-A-010/2018.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS DOCE HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.-----
Señor Secretario General de Acuerdos, Abogado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Hago del conocimiento que el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-013/2017 fue retirado de la presente sesión pública mediante el aviso respectivo, y toda vez que hay urgencia de celebrar la presente sesión pública, en razón que la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada dentro del expediente SCM-JDC-1655/2017, otorgó un plazo de diez días hábiles para dictar la resolución del expediente TEEP-A-641/2017.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **tres recursos de apelación** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución dentro del expediente **TEEP-A-641/2017** recurso interpuesto por el ciudadano Eulogio Toxqui Soriano regidor del Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla en contra de la no entrega de las copias certificadas de las actas de las sesiones extraordinarias de cabildo, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, las faltas contabilizadas al actor por las inasistencias a la misma y la invalidez del reglamento de sesiones del Ayuntamiento de Coronango, Puebla. -----

De los documentos probatorios que obran en el expediente en estudio se desprende, que tal como lo manifiesta el actor no obra en el mismo acuse de recibo de la autoridad responsable con la firma de conformidad del actor con respecto de la entrega de las copias certificadas solicitadas. -----

Así mismo, se advierte que el regidor Eulogio Toxqui Soriano, se ausentó de las sesiones extraordinarias de cabildo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete. -----

También se acredita en el estudio del expediente, que en sesión extraordinaria de cabildo, de tres de agosto de dos mil quince, se aprobó por mayoría del cabildo el Reglamento de Sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de Coronango, Puebla. -----

De lo anterior se advierte que a pesar de haber manifestado en su informe justificado la Presidenta Municipal, que instruyó al Secretario General de dicho Ayuntamiento para que hiciera la entrega de las copias certificadas solicitadas, debe decirse que en el expediente en estudio si bien existe un acuse de recibo, en el mismo no obra la firma de conformidad de recibido de las mismas, por parte actor, por lo que no puede comprobarse dichas copias certificadas hayan sido entregadas. -----

En consecuencia, esta ponencia estima que su agravio es FUNDADO por lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que dicha autoridad responsable, al no entregarle las actas solicitadas al actor, deberá entregárselas a la brevedad las dos copias certificadas de las actas de sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete por dicho Ayuntamiento. -----

Por otra parte por lo que respecta al agravio de que se haya contabilizado su inasistencia a las sesiones de cabildo extraordinarias, a las cuales en su dicho no fue llamado, fueron establecidas con base a la aplicación de un reglamento que no se publicó y en ese sentido no es válido, por lo que en su consideración la notificación para que asistiera a esas sesiones, no debía tener ningún efecto, el magistrado ponente propone declarar sus agravios **PARCIALMENTE FUNDADO.** -----

Esto es así dado que en ese contexto, tenemos que la notificación al actor para comparecer a las sesiones extraordinarias de cabildo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, la misma no fue apegada a los lineamientos establecidos en el reglamento en cita, pues de autos se desprende que fue convocado mediante vía whats app y no como se establece en el reglamento de sesiones del municipio, pues al no ser convocado bajo los lineamientos establecidos, se pone en riesgo el derecho de los ciudadanos de ser representados en las sesiones extraordinarias de cabildo transgrediendo de forma conjunta la obligación de los Regidores de asistir a las mismas, por no tener conocimiento oportuno de dicha celebración. -----

Por lo que esta ponencia arriba a la conclusión de que el actor no asistió a dichas sesiones por falta de convocatoria, pues la autoridad municipal no demostró con medios idóneos lo contrario, por lo que se deben dejar insubsistentes las faltas correspondientes a las sesiones extraordinarias de cabildo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete. -----

Finalmente, contrario a lo esgrimido por el actor con base a la aplicación de un reglamento que no se publicó, al respecto se debe decir que no le asiste la razón, ya que dicho reglamento fue aprobado por mayoría del cabildo, mediante sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha nueve de julio de dos mil quince, dictada dentro del expediente TEEP-A-007/2015 de este Tribunal Electoral, la cual incluso fue promovida por el mismo. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: En la misma tectura a favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor del proyectoque propuse.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación **TEEP-A-641/2017** se resuelve: -----

PRIMERO.- Se declara **FUNDADO** el agravio respecto a la solicitud de las copias certificadas solicitadas por el actor en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se declara **parcialmente FUNDADO** en lo relativo a las faltas de las sesiones extraordinarias por parte del actor y la aplicación del reglamento de sesiones de cabildo en términos del considerando **SEXTO** rector de esta sentencia. -----

TERCERO.- Se ordena a la Presidencia Municipal proceder conforme a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración el señor Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. ----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Buenas tardes señores Magistrados, con su autorización doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 9 y 10 del presente año, interpuestos por los ciudadanos Lourdes Muñoz Álvarez e Ignacio Gómez Flores, respectivamente, en contra del Acuerdo CG/AC-005/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el que dejó sin efecto el registro condicionado así como la calidad de aspirantes a candidatos independientes a Presidenta y Presidente Municipal de los Ayuntamientos de Cuatlancingo y Puebla. -----

La y el actor, hacen valer como agravios los siguientes: -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La violación a su derecho de votar y ser votados en términos del artículo 35 fracción II de la Constitución al quedar sin efecto su registro condicionado como Aspirantes a Candidata y Candidato Independiente, y -----

La falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.-----

En los proyectos de la cuenta se propone declarar infundados los agravios hechos valer por los actores, en razón de lo siguiente: -----

Dentro de los derechos político-electorales fundamentales reconocidos tanto por la Carta Magna como por las leyes locales, se encuentra el derecho a ser votado para ocupar cargos de elección popular, conocido dogmáticamente como voto pasivo. -----

Para competir por dichos cargos, en ejercicio del mencionado derecho, se puede solicitar el registro de candidaturas de manera independiente sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones, términos, reglas y procedimientos que determinen la Constitución y las leyes respectivas. -----

En ese sentido, las constituciones y leyes de las entidades federativas tienen el deber jurídico de implementar la regulación aplicable que establezca las bases y requisitos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, con el objeto de que puedan ser votados a todos los cargos de elección popular. -----

Asimismo, a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene que emitir la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando, entre otros aspectos, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, así como la documentación comprobatoria correspondiente. -----

Circunstancia que se replica a nivel local, específicamente en el Estado de Puebla, en donde el Consejo General es el encargado de emitir la Convocatoria y los lineamientos respectivos con el objeto de señalar las etapas y mecanismos para el registro de candidaturas independientes, dirigidos a la ciudadanía interesada y que cumpla con los requisitos establecidos. -----

Así, de conformidad con el Código Electoral Local, únicamente las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado de Puebla, Diputada o Diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos. -----

De ahí, que para contender a dichos cargos, el proceso de selección comprende las etapas siguientes: 1. Convocatoria, 2. De los actos previos al Registro de Candidatos Independientes, 3. De la Obtención del Apoyo Ciudadano y 4. Registro de Candidatos Independientes. -----

Tan relevante es el cumplimiento de los requisitos establecidos, que una vez recibida la Manifestación de Intención, el Instituto Electoral del Estado revisará el expediente que se integre y, si se omitió el cumplimiento de uno o varios de ellos, lo notificará a la o el solicitante para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, subsane la omisión. ----

En ese sentido, existe la presunción de que la y el actor, cuando decidieron presentar su manifestación de intención para contender como candidatos independientes a los cargos de Presidenta y Presidente Municipal de los Ayuntamientos de Cuautlancingo y Puebla, respectivamente, tenían que conocer la serie de requisitos que tanto la normativa electoral, como la expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por las leyes respectivas, exigen para obtener dicho registro. -----

Es decir, la y el actor tenían, primero, el deber jurídico de conocer los requisitos indispensables para obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes y, posteriormente, el de presentar todos y cada uno de ellos en los términos, plazos y condiciones requeridos. -----

Ello, porque aún y cuando las normas citadas reconocen el derecho fundamental a ser votado para acceder a un cargo de elección popular, lo cierto es que dicho derecho está condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos que las propias normas mencionadas también establecen; en el entendido de que estos no constituyen un capricho o una imposición unilateral del legislador o de las autoridades electorales, sino una serie de necesidades funcionales que permiten ejercer dicho derecho sin menoscabar ni vulnerar otros derechos fundamentales. -----

De ahí, que el cumplimiento de ciertos requisitos no pueda ser interpretado a la luz del artículo 1 de la Constitución como lo refieren la y el actor, ya que, como se mencionó, su cumplimiento es acorde al respeto de otros derechos fundamentales, así como de una serie de reglas que deben ser cumplimentadas. -----

Además, debe agregarse que la ley no establece a favor de las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales la facultad de eximir de tal requisito a quienes tengan la intención de contender como candidata o candidato independiente; por el contrario, tienen el deber de verificar el cumplimiento cabal de todos los requisitos que exige la normativa electoral.--



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En efecto, en los expedientes no existe prueba alguna que antes del vencimiento del plazo para cumplimentar los requisitos, ni dentro del lapso de veinticuatro horas que se le concedió a la y el actor para subsanar la deficiencia respectiva, o incluso dentro de la prórroga concedida al otórgales el registro condicionado hayan acreditado la intención de llevar a cabo alguna gestión para tratar de cumplir con los requisitos, o bien comprobar que el incumplimiento se debió a causas ajenas a su voluntad. -----

Por ello, no le asiste la razón a la y el actor cuando aducen que el acuerdo impugnado está indebidamente fundamentado y motivado, toda vez que la responsable, precisamente al advertir que no cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, con base en la misma y en razón de que no acreditó contar todos los requisitos, resolvió dejar sin efecto las calidades de Aspirantes a Presidenta y Presidente Municipal de los Ayuntamientos de Cuatlancingo y Puebla. -----

Por otra parte, del contenido del Acuerdo CG/AC-001/18, se desprende que la y el actor contaron con una prórroga a fin de poder cumplir con los requisitos faltantes, debido a una serie de problemas que dicen tuvieron para cumplir cabalmente con tales requisitos. -----

Al respecto, esta ponencia considera que el tiempo con el que contaron para recabar los requisitos que debían cumplir para ser registrados como aspirantes a candidata y candidato independiente, resultaba suficiente. -----

Bajo esta misma línea argumentativa, cuando la autoridad responsable requirió a los hoy actores para que en un plazo de veinticuatro horas presentara los documentos necesarios para subsanar las inconsistencias advertidas en su solicitud de registro, lo hizo en estricto apego al numeral nueve de los Lineamientos, sin que dicho requerimiento se tradujera en una ampliación al plazo previamente establecido, ya que todos los aspirantes contaron con el mismo tiempo para poder cubrir los requisitos contemplados en la normativa respectiva, por lo que debieron cumplirse al momento de presentar su escrito de solicitud o manifestación de intenciones y no posteriormente. Además de que, como ya se dijo, se contó con un plazo adicional para cumplimentar tales requisitos. -----

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo conducente el Acuerdo CG/AC-005/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. ----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de ambos proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: La misma forma que voto el Magistrado Presidente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación **TEEP-A-009/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG/AC-005/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por las razones expuestas en el numeral 5 de esta sentencia. -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-010/2018 se resuelve: -----

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, el Acuerdo CG/AC-005/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por las razones expuestas en el numeral 5 de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos el día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY